



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 253 -2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **12 MAR. 2010**

## VISTO:

El Oficio Nº 054-2010-GRSM-DRE/OAJ, de fecha 11 de Febrero del 2010, Escrito que contiene el Recurso de Apelación, Resolución Directoral Regional Nº 03053-2009-DRESM, de fecha 02 de Octubre del 2009, Resolución Directoral Regional Nº 3217-2009-DRESM, de fecha 19 de Octubre del 2009, Informe Legal Nº127-2010-GRSM/ORAL, de fecha 10 de Marzo del 2010, y,

## CONSIDERANDO:

Que, doña RITA YSABEL CHUQUIZUTA MENDOZA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 03053-2009-DRESM, de fecha 02 de Octubre del 2009, en el extremo que resuelve OTORGARLE la BONIFICACIÓN PERSONAL, sobre la remuneración básica, de dos (02) remuneraciones totales permanentes por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales, y contra la Resolución Directoral Regional Nº 3217-2009-DRESM, de fecha 19 de Octubre del 2009, que resuelve otorgar la BONIFICACIÓN PERSONAL sobre la remuneración básica, de tres (03) remuneraciones totales permanentes, por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales, argumentando que la decisión tomada en ambas resoluciones es contraria a lo que dispone la Constitución, la Ley y Reglamento del Profesorado.

Que, la apelante argumenta que al emitirse las Resoluciones Apeladas se ha colisionado con lo regulado en el artículo 52º de la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala que *“el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicio la mujer, y 25 años de servicio el varón; tres remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones”*, señala además que se debió tomar en consideración lo regulado en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, que precisa *“Las remuneraciones a las que se refieren respectivamente los artículos 51º segundo párrafo y el artículo 52º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley Nº 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM”*, entre otras cosas;

Que, de acuerdo a los términos del presente recurso impugnatorio, es de advertirse que se cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional Nº 03053-2009-DRESM y Resolución Directoral Regional Nº 3217-2009-DRESM manifestando que se le causa perjuicio económico, y genera una responsabilidad funcional en la autoridad administrativa al no haber tenido en cuenta la aplicación de sentencia recaída en el





# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 253 -2010-GRSM/PGR

Proceso de Acción Popular Nº 438-7-LIMA, en razón a que el monto que se le ha pagado no es el que legalmente le correspondía pues éste pago debió ser calculado en base a la remuneraciones íntegras percibida;

Que, cabe señalar que el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece en su punto a) que “La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria, por homologación y bonificación por refrigerio y movilidad; de la misma manera en el punto b) del mismo cuerpo legal establece que “La Remuneración Total, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa.

Que, si bien es verdad que el artículo 52º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado, concordante con el artículo 213º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90 – ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) el varón, entendiéndose como remuneraciones íntegras a las remuneraciones totales; también es verdad que la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01, Directiva para la ejecución presupuestaria para el año 2007, aprobada por Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.1, señala en su acápite C.1 in fine numeral 6.3, del artículo 6º, contrariamente precisa que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto por los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, antes señalado, “*la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por luto vacaciones truncas, entre otros)* que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.**

Que, el conflicto de normas advertido precedentemente no puede ser resuelto en el procedimiento administrativo porque la administración no puede ejercer el control difuso, debido a que la parte in fine del artículo 138º de la Constitución Política del Estado, otorga Potestad exclusiva a los Órganos Jurisdiccionales del Estado, que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, preferir la primera, igualmente, les faculta preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Que, además, de conformidad con lo regulado por el numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley Nº 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que “*Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*”.





# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 253 -2010-GRSM/PGR



Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Leyes modificatorias, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:



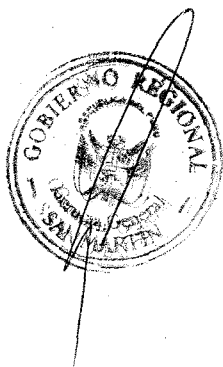
## ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR

INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña RITA YSABEL CHUQUIZUTA MENDOZA contra la Resolución Directoral Regional Nº 03053-2009-DRESM, de fecha 02 de Octubre del 2009, y la Resolución Directoral Regional Nº 3217-2009-DRESM, de fecha 19 de Octubre del 2009, confirmándose la misma, y teniéndose por agotada la vía administrativa.

## ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la

interesada y a la Dirección Regional de Educación San Martín.

*Regístrese, Comuníquese y Archívese.*



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTIN

César V. Janueva Arévalo  
PRESIDENTE REGIONAL